

AUTO FAMILIA: 410
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROVIRIA ESTHER MARTINEZ SALDARRIAGA
DEMANDADO: YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA,
MENOR: M.V.H.M.
RADICADO: 2022-00263-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisada la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurada mediante amparadora de pobre, por la señora **ROVIRIA ESTHER MARTINEZ SALDARRIAGA**, en representación de su menor hija **M.V.H.M.**, contra el señor **YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA**, dígase que se dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Lo antedicho, siempre y cuando se entienda que la especificación de las cuotas insolutas deberá acompañarse debidamente de los incrementos fijados en el título base de ejecución.

Situación aludida que no concurre en el caso de autos, toda vez que, se acude a la especificación de un incremento del IPC, extraño a su determinación conforme al asidero legal. Veamos:

Ley 1098 de 2006:

“Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (...) (Subraya y resalta el Despacho).

Dicho de otro modo, el reajuste del incremento para la anualidad siguiente se agota con observancia del IPC de la anterior, a guisa de ejemplo, si se determinó que para el año 2019, el índice se avino en 3.80%, ese será el incremento para la cuota alimentaria del año 2020.

En ese orden de ideas y al ser acompasado lo discurrido con el *sub lite*, se advirtió un alejamiento de lo explicado a la luz de la norma que gobierna la materia, por ende se INADMITIRÁ la demanda en aras de corregirse el yerro en las cantidades aludidas por la parte demandante.

En corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado mediante amparadora de pobre, por la señora **ROVIRIA ESTHER MARTINEZ SALDARRIAGA**, en representación de su menor hija **M.V.H.M.**, contra el señor **YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Adriana Castrillón Gallego, ya identificada en el amparo de pobreza concedido a la demandante, para que represente los intereses de la señora **ROVIRIA ESTHER MARTINEZ SALDARRIAGA** y su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28910e8ff84d901160fc1fbd300bea3aba098c7f1bc480f5a381f480d255e90**

Documento generado en 10/11/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>